



JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-182/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-182/2022, promovido por [REDACTED], en contra de: "COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS." (SIC)

GLOSARIO

Actos impugnados

"1. LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMINSIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 14 DE JULIO DE 2022." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad responsable demandada o "COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS." (SIC)

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós¹, el ciudadano [REDACTED] demandó en contra de las autoridades demandadas, la nulidad de:

"1. LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMINSIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 14 DE JULIO DE 2022." (Sic)

SEGUNDO. En auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós², se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del

¹ Fojas 01 a 08.
² Fojas 16 a 19.



término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintitrés³, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte promovente [REDACTED], desahogando la vista ordenada por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

QUINTO Mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés⁶, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por la parte promovente, haciéndose constar que las autoridades condenadas no ofrecieron, ni ratificaron las pruebas que a su derecho correspondían; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. El ocho de junio de dos mil veintitrés⁷, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la

³ Fojas 192 a 194.

⁴ Fojas 199 a 200

⁵ Foja 202.

⁶ Fojas 210 a 212.

⁷ Fojas 219 a 220

incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por las autoridades demandadas.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés⁸, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos *del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

⁸ Foja 234



Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta respecto de la solicitud realizada por parte del actor [REDACTED] a las autoridades demandadas de realizar los trámites para el inicio y aprobación de su pensión por jubilación.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN⁹.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

⁹ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse



en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el accionante [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mismo al cual calza un sello de recibo por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós¹⁰; por lo que, las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el establecido en el artículo 20¹² del "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos", en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

¹⁰ Fojas 09 a 12.

¹¹ "Artículo 15.-

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹² "Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Mediante escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mismo al cual calza un sello de recibo por



parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós¹³; en el cual se solicita el inicio del trámite de la pensión por jubilación toda vez de que manifestó cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 15 fracción I y 16 fracción I inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, escrito que para un mayor abundamiento, se inserta imagen del escrito citado:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CUAUTLA, MORELOS, A 28 DE JUNIO DE 2022.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS
POLIG 1238

PRESENTE:

COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
PRESENTE:

RECIBIDO SECRETARIA MUNICIPAL
FECHA 14/07/2022 HORA 13:35 hrs
RECEBIÓ: [Signature]

EL QUE SUSCRIBE C. [Redacted]

PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL ELEMENTO POLICIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, CON DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE [Redacted] SEÑALANDO DE MANERA ALTERNATIVA EL CORREO ELECTRONICO [Redacted] TELEFONO CELULAR [Redacted] AUTORIZANDO PARA LOS MISMOS EFECTOS A LOS LICENCIADOS EN DERECHO JOVANI VENANCIO SANCHEZ DIAZ, CON CÉDULA PROFESIONAL 09160822 E IVAN EMMANUEL CHÁVEZ ESPEJEL CON CÉDULA PROFESIONAL 08804406, ASÍ COMO A LOS C.C. ALEJANDRO ENRIQUE BONILLA RODRÍGUEZ, MARCELA IVAN MUNGUIA BADILLO, JORGE MENDEZ TORRALBA, POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 CONSTITUCIONAL, COMPAREZCO ANTE USTED PARA EXPONER

QUE EN VIRTUD DE CONTAR CON 25 AÑOS Y 6 MESES DE SERVICIO ME PERMITO SOLICITAR A USTEDES, REALIZAR A LA BREVEDAD POSIBLE LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, PARA EL EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 8 Y 123 APARTADO B FRACCIÓN XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULOS 105 Y 106 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN X, 14, 15 FRACCIÓN I Y 16 FRACCIÓN I INCISO F DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, Y DE MANERA SUPLETORIA LOS APLICABLES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, SE LLEVE A CABO LA ADMISION, REVISION ANALISIS ELABORACION DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONARIO, SOMETAN A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A LA PRESENTE SOLICITUD DE PENSION POR JUBILACION, Y CON ELLO ESTAR EN CONDICIONES DE QUE SE EMITA EL ACUERDO PENSIONARIO AL CUAL TENGO DERECHO POR MIS AÑOS DE SERVICIO DESEMPEÑADOS Y SE ME OTORQUE LA PENSION POR JUBILACION CORRESPONDIENTE EN VIRTUD DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA, ASIMISMO EN CONSECUENCIA SE ME OTORGUEN TAMBIEN LOS DEMAS BENEFICIOS QUE POR LEY ME CORRESPONDEN, COMO LO ES:

¹³ Fojas 09 a 12.

Elemento en análisis que se configura, pues del acuse de recibo del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de policía, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mismo al cual calza un sello de recibo por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós¹⁴, se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos; así como, con la aceptación expresa por parte de la autoridad demandada de no dar contestación al citado escrito presentado por el accionante, toda vez que las autoridades demandadas aducen que a dicha solicitud si se dio respuesta, originándose de esta manera el expediente de pensión número 430/2022.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente en que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda:

1. Escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismo al cual calza un sello de recepción de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 37 a 40);
2. Copia del acta de nacimiento expedida a favor del ciudadano [REDACTED] (foja 41);
3. Constancia salarial de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, expedida en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 43 y 47);
4. Memorándum laboral al cual obra un sello de recepción de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 45);
5. Memorándum número 241, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, al cual obra un sello de recepción de fecha primero de junio de dos mil veintidós (foja 46);
6. Constancia de servicios de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, expedida en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 48); y
7. Expediente personal del demandante (fojas 49 a 191).

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad

¹⁴ Fojas 09 a 12.



con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante**; es decir, **no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de la pensión por jubilación solicitada por el promovente**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de **treinta días hábiles**, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de **treinta días hábiles** contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de pensión realizada por [REDACTED], de lo que se advierte que la autoridad no produjo, ni emitió resolución expresa recaída a su solicitud del demandante.

Corolario de lo anterior, tenemos que el accionante incoo el presente juicio en contra de las autoridades demandadas en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, reclamando la nulidad de la negativa ficta en la que aduce incurrieron las demandas, cumpliendo de esta manera con el elemento reseñado en el numeral 4.

En consecuencia, se actualiza la **NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED].

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

El argumento de la parte actora para realizar su reclamó, obra a fojas tres a seis del sumario en cuestión, mismo que se tiene aquí como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁵

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

El demandante [REDACTED] [REDACTED] argumentó **medularmente** que la autoridad demandada violenta sus derechos de seguridad jurídica legalidad y debido proceso, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, la autoridad **no ha dado trámite para otorgarle la pensión por jubilación**, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Substancialmente, tal argumento combate la omisión de la autoridad demandada a efecto de darle trámite a su solicitud de pensión por jubilación, de lo cual, se advierte que no se continuó con el debido procedimiento en perjuicio de la demandante, lo que **se traduce en una omisión ilegal por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.**

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la parte actora, las autoridades demandadas manifestaron esencialmente lo siguiente:

“ **PRIMERO.** No se configura la negativa ficta impugnada en razón de que del escrito de fecha 14 de julio del 2022, suscrito por puño y letra del c. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que se exhibe en copia certificada a la presente contestación de demanda, se desprende

¹⁵Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



que a la fecha en que se actúa, de dicha petición se origino el expediente de pensión número [REDACTED], mismo que se acompaña en copia certificada para constancia legal..." (SIC)

De lo anteriormente citado, este Tribunal en Pleno arriba a concluir que la razón de impugnación esgrimida por el demandante, es en esencia **fundada**, puesto que en primer término, las autoridades demandadas pretenden acreditar su dicho argumentando como medio de defensa que dieron contestación en tiempo a la solicitud realizada por el demandante en fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, pues señalan que derivado de la presentación de dicho escrito, se originó un "expediente de pensión número [REDACTED]", asimismo, de su escrito de contestación a la demanda se advierte que pretendieron reforzar su dicho argumentando que:

...por lo que, en relación al procedimiento establecido en el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, en el artículo 16 que a la letra dice:

ARTÍCULO 16. La comisión deberá en un plazo no mayor a 90 días hábiles integrar debidamente el expediente respectivo y emitir el dictamen para la procedencia o improcedencia de la solicitud, **plazo que empezará a contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de trámite de pensión ante la propia comisión y no en área o dependencia distinta a ésta.** Al término del plazo señalado, dicha Comisión una vez emitido y aprobado por sus integrantes el dictamen correspondiente, lo turnarán para ser sometido a consideración del Cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que en su caso sea aprobado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado según el caso que corresponda. Aprobado que sea el dictamen el secretario municipal a petición de parte interesada expedirá al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo de Cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

De lo anterior se desprende que dicho termino de 90 días para que esta autoridad emita una respuesta al peticionario de pensión, lo es hasta que dicha solicitud es presentada ante la propia comisión y no en área o dependencia distinta a ésta; Como lo es en este caso que dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría Municipal como se desprende del sello fechador de recibo de fecha 14 de julio de 2022..." (Sic)

A argumento que resulta ineficaz para acreditar el dicho de las autoridades demandadas, pues hecho un análisis integral a todas y cada una de las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas, en primer término, no se advierte que las autoridades demandadas hayan producido o emitido

resolución expresa recaída a la solicitud del demandante, pues dichas autoridades adjuntaron a su escrito de contestación de la demanda, las siguientes:

1. Escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismo al cual calza un sello de recepción de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 37 a 40);
2. Copia del acta de nacimiento expedida a favor del ciudadano [REDACTED] (foja 41);
3. Constancia salarial de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, expedida en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 43 y 47);
4. Memorándum laboral al cual obra un sello de recepción de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 45);
5. Memorándum número 241, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, al cual obra un sello de recepción de fecha primero de junio de dos mil veintidós (foja 46);
6. Constancia de servicios de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, expedida en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (foja 48); y
7. Expediente personal del demandante (fojas 49 a 191).

Sin que se advierta que se le haya dado una resolución expresa al demandante o que se haya realizado el procedimiento establecido en los artículos 16, 18, 19, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, máxime que, al momento de dar contestación al escrito inicial de demanda, transcurrió el lapso de noventa y dos días, sin que se haya instrumentado el procedimiento solicitado por el accionante.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto a que refieren: *"dicha solicitud es presentada ante la propia comisión y no en área o dependencia distinta a ésta; Como lo es en este caso que dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría Municipal como se desprende del sello fechador de recibo de fecha 14 de julio de 2022..."* (Sic); puesto que, contrario a lo manifestado con el demandante, en términos del artículo 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, la Secretaría Municipal si es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes, ya que el precepto legal invocado, refiere que, será el demandante quien presentará su solicitud ante la Secretaría Municipal, para el efecto de que esta autoridad, una vez que haya revisado que se cumplan los extremos de dicha solicitud, remita una copia de



la referida la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, para los trámites legales conducentes.

Para un mayor abundamiento, se cita a continuación el artículo 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, que dicta:

ARTÍCULO 18. El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original ante la Secretaría Municipal y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada a la Secretaría Municipal junto con una copia de acuse de recibido para ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

Asimismo, lo anterior se refuerza con lo señalado por los artículos 10 y 33 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, mismos que dictan:

ARTÍCULO 10. Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten. De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada. La comisión estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:

- A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.
- B. El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.
- C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.
- D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.
- E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.
- F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;
- G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal y
- H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.

La comisión previa toma de protesta de Ley ante los integrantes del Cabildo municipal, deberá integrarse en un término no mayor a 45 días naturales contados a partir del inicio del período Constitucional y dentro del término de diez días hábiles posteriores presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el ayuntamiento.

Los integrantes de la comisión tendrán derecho a voz y voto, salvo el secretario técnico quien sólo tendrá derecho a voz y será coadyuvante en la investigación, control, dirección, práctica de diligencias, certificación de documentos y en general todas aquellas actuaciones que permitan la integración del expediente personal de Jubilación.

En razón de lo anterior, todos los servidores públicos municipales del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, acatarán en tiempo y forma los requerimientos que les efectúen los integrantes de la comisión y otorgarán a estos las facilidades administrativas, técnicas, laborales, dotándolos de insumos y herramientas de trabajo que se requieran para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 33. Una vez avalado el dictamen por la comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.

De los preceptos anteriormente citados, se evidencia que en efecto la autoridad "Secretaría Municipal", si mantiene intervención en el procedimiento que determina el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, para la recepción, discusión y aprobación de los acuerdos pensionatorios que emita la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo tanto, se reitera que no le asiste la razón a las autoridades demandadas.

En segundo término, dado que las autoridades demandadas, interpusieron como medio de defensa a lo largo del cuerpo de su contestación de la demanda la causal de improcedencia previstas en la fracción II del artículo 38 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que las autoridades demandadas no hacen referencia a que causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 37 del citado ordenamiento, se actualiza, pues, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para la autoridad demandada, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Asimismo, la autoridad demandada, interpuso como defensas y excepciones las siguientes:



- **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA**
- **FALTA DE LEALTAD Y PROBIDAD**
- **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**
- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**
- **LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN.**

Respecto de las defensas y excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA**; e **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, resultan **inatendibles**, toda vez de que este órgano jurisdiccional es el competente en términos de lo establecido por los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 40 fracción III, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; para conocer y resolver sobre los juicios de resolución por negativa ficta.

Por lo que respecta a la defensa y excepción de **FALTA DE LEALTAD Y PROBIDAD**, resulta **inatendible**, pues la parte actora fundó y probó sus hechos con las documentales que se anexaron al escrito inicial de demanda, mismos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En cuanto a la **excepción de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, es **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”



Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, la previno, en consecuencia, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda y su subsanación, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

"DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹⁶

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Por último, por lo que respecta a la excepción consistente en: **LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN**, resulta **inatendible**, toda vez que las

¹⁶ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

autoridades demandadas tienen el deber de puntualizar las defensas y excepciones que hagan valer, sin que en ningún caso sea permisible a este Tribunal, suplir tales deficiencias.

Por tanto, este Colegiado advierte que **no le asiste la razón** a la autoridad demandada, por las razones expuestas con antelación.

Por otra parte, lo fundado de la razón de impugnación hecha valer por el demandante, se refuerza derivado que, una vez realizado el análisis integral del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mismo al cual calza un sello de recibo por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós¹⁷; se aprecia reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, que dicta:

ARTÍCULO 18. El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original ante la Secretaría Municipal y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada a la Secretaría Municipal junto con una copia de acuse de recibido para ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

De lo anteriormente descrito, se advierte que en efecto el demandante al realizar su solicitud, cumplido con los requisitos anteriormente establecidos, y que, para un mayor abundamiento se insertan las siguientes imágenes:

¹⁷ Fojas 09 a 12.



CUAUTLA, MORELOS, A 28 DE JUNIO DE 2022

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS
PRESENTE:

COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
PRESENTE:

RECIBIDO SECRETARIA MUNICIPAL
FECHA: 14/07/2022 HORA: 2:58 PM
MEXICO: Constancia Salario Certificado Acta nacimiento Ciudad de Mexico
RECIBIO: NURIAN

... QUIEN AL CALCE FIRMA PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL ELEMENTO POLICIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, CON DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CALLE ... MORELOS. SENALANDO DE MANERA ALTERNATIVA EL CORREO ELECTRONICO ... TELEFONO CELULAR: ...

AUTORIZANDO PARA LOS MISMOS EFECTOS A LOS LICENCIADOS EN DERECHO JOVANI VENANCIO SANCHEZ DIAZ, CON CEDULA PROFESIONAL 09160822 E IVÁN EMMANUEL CHAVEZ ESPEJEL CON CÉDULA PROFESIONAL 08804406. ASI COMO A LOS C.C. ALFONSO ENRIQUE BONILLA RODRIGUEZ, MARCELA IVAN MUNGUIA BADILLO, JORGE MENDEZ TORRALBA. POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL, COMPAREZCO ANTE USTED PARA EXPONER

QUE EN VIRTUD DE CONTAR CON 25 AÑOS Y 6 MESES DE SERVICIO, ME PERMITO SOLICITAR A USTEDES, REALIZAR A LA BREVEDAD POSIBLE LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, PARA EL EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 100 Y 123, APARTADO B, FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 105 Y 106 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ARTICULOS 1, 2, 4 FRACCION X, 14, 15 FRACCION I, INCISO F, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, Y DE MANERA SUPLETORIA LOS APLICABLES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, SE LLEVE A CABO LA ADMISION, REVISION, ANALISIS, ELABORACION DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONARIO SOMETAN A SESION DE CABILDO Y SEGUIMIENTO A LA PRESENTE SOLICITUD DE PENSION POR JUBILACION, Y CON ELLO ESTAR EN CONDICIONES DE QUE SE EMITA EL ACUERDO PENSIONARIO AL CUAL TENGO DERECHO POR MIS AÑOS DE SERVICIO DESEMPEÑADOS, Y SE ME OTORQUE LA PENSION POR JUBILACION CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE LA MATERIA. ASIMISMO, EN CONSECUENCIA SE ME OTORGUEN TAMBIEN LOS DEMAS BENEFICIOS QUE POR LEY ME CORRESPONDEN, COMO LO ES

I Y II

III

IV, V Y VII

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

PARA TAL EFECTO, ANEXO A LA PRESENTE LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

1. ORIGINAL DE HOJA DE SERVICIO (CONSTANCIA LABORAL), EXPEDIDA EN FAVOR DEL SUSCRITO POR LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
2. ORIGINAL DE CONSTANCIA DE SALARIOS (CARTA DE CERTIFICACION DE SALARIOS O REMUNERACION), EXPEDIDA EN FAVOR DEL SUSCRITO POR LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.
3. COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO DEL SUSCRITO, EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL DE TEPEXCO, PUEBLA.

POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A USTED ACORDAR FAVORABLE MI PETICION, NO SIN ANTES PONERME A SUS APRECIABLES ORDENES

RESPECTUOSAMENTE,

...

VI Y VIII

21

Asimismo, del sumario se aprecia que se reunieron los documentos exigidos por el artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

ARTÍCULO 19. Asimismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente, y II. El original de la hoja de servicios expedida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el visto bueno del titular de la Oficialía Mayor Municipal; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes, dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia del ayuntamiento que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año; así como una cuantificación de la antigüedad o años de servicio prestados por el trabajador en días, meses y años a la fecha de su expedición;
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad; y,
- i) Firma de quien expide y firma del visto bueno.

III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el visto bueno del titular de la Oficialía Mayor Municipal; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia del ayuntamiento que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad; y,
- h) Firma de quien expide y firma del visto bueno

Documentales que para una mejor exposición se enlistan



de la siguiente manera:

- I. **ACTA DE NACIMIENTO**, (visible a fojas 13 Y 41 del presente sumario);
- II. **HOJA DE SERVICIO**, (visible a fojas 16 y 62, del presente sumario); y
- III. **CERTIFICACIÓN DE SALARIO**, (visible a fojas 14, 42 y 48 del presente sumario);

Documentos que, al no haber sido objetados ni impugnados por alguno de los contendientes, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ahora bien, a efecto de robustecer el dicho de la autoridad demandada, al momento de dar contestación al escrito inicial de demanda, adjuntó a la misma, las siguientes documentales:

1. Escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismo al cual calza un sello de recepción de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 37 a 40);
2. Copia del acta de nacimiento expedida a favor del ciudadano [REDACTED] (foja 41);
3. Constancia salarial de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, expedida en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 43 y 47);
4. Memorándum laboral al cual obra un sello de recepción de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 45);
5. Memorándum número 241, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, al cual obra un sello de recepción de fecha primero de junio de dos mil veintidós (foja 46);
6. Constancia de servicios de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, expedida en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 48); y
7. Expediente personal del demandante (fojas 49 a 191).

Documentos que, al no haber sido objetados ni impugnados por alguno de los contendientes, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos: ello atendiendo a que los mismos no fueron objetados o impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

De dichas documentales en cita, no se observa que la solicitud por parte del demandante [REDACTED], a la fecha de la presente resolución exista resolución alguna de fondo a la petición que formuló el accionante; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud pensión por jubilación, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de **treinta días hábiles**, siendo por demás de evidente que a la fecha de la presente resolución han transcurrido **un año, un mes y veintitrés días**, sin que haya pronunciamiento alguno por parte de las autoridades demandadas al escrito de petición realizado por el accionante.

Siendo por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente fundadas, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], constriñó a las autoridades a realizar el procedimiento establecido por los artículos 16, 18, 19, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos¹⁸; en

¹⁸ REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS

ARTÍCULO 16. La comisión deberá en un plazo no mayor a 90 días hábiles integrar debidamente el expediente respectivo y emitir el dictamen para la procedencia o improcedencia de la solicitud, plazo que empezará a contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de trámite de pensión ante la propia comisión y no en área o dependencia distinta a ésta.

Al término del plazo señalado, dicha Comisión una vez emitido y aprobado por sus integrantes el dictamen correspondiente, lo turnarán para ser sometido a consideración del Cabildo municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para que en su caso sea aprobado, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado según el caso que corresponda.

Aprobado que sea el dictamen el secretario municipal a petición de parte interesada expedirá al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del acuerdo de Cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 18. El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original ante la Secretaría Municipal y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma autógrafa del solicitante.

Una vez firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada a la Secretaría Municipal junto con una copia de acuse de recibido para ser remitida a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones.

ARTÍCULO 19. Asimismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente, y
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el visto bueno del titular de la Oficialía Mayor Municipal, con una antigüedad de expedición no mayor a un mes, dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:
 - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia del ayuntamiento que la expide;
 - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;
 - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;
 - d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;
 - e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año; así como una cuantificación de la antigüedad o años de servicio prestados por el trabajador en días, meses y años a la fecha de su expedición;
 - f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;
 - g) Lugar y fecha de expedición;
 - h) Sello de la entidad; y,
 - i) Firma de quien expide y firma del visto bueno.
- III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento con el visto bueno del titular de la Oficialía Mayor Municipal, con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:
 - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia del ayuntamiento que la expide;
 - b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
 - c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
 - d) El nombre completo del solicitante;



correlación con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁹, en un **término no mayor de treinta días**, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión por jubilación del actor [REDACTED] torna en fundados los motivos de impugnación expresado en el escrito inicial de demanda presentado por el accionante, en consecuencia, este Tribunal en Pleno reitera que las razones de impugnación hechas valer por el accionante son en esencia **fundadas**, consecuentemente, se declara la **nulidad de la negativa ficta de la solicitud de**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
f) Lugar y fecha de expedición;
g) Sello de la entidad; y,
h) Firma de quien expide y firma del visto bueno.

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Dictamen médico expedido por el médico facultado por el comité de medicina del trabajo de la institución médica correspondiente que decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente del trabajador.

ARTÍCULO 29. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 30. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;
III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; y,
V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 32. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el dictamen de otorgamiento de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 33. Una vez avalado el dictamen por la comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 34. Una vez aprobado el dictamen mediante acuerdo pensionatorio de Cabildo, el gobierno municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

19 LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
a) - Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b) - Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c) - Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

pensión por jubilación, formulada por el demandante [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mismo al cual calza un sello de recibo por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós²⁰.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Por cuanto, a la prestación consistente en la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, **resulta procedente** declarar que ha operado la **nulidad de la negativa ficta de la solicitud de pensión por jubilación**, formulada por el demandante [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mismo al cual calza un sello de recibo por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós²¹, de conformidad con lo expuesto en el capítulo que antecede.

En relación con la prestación enunciada en el numeral 2, reclamada del capítulo de pretensiones de la demanda, relativas a que las autoridades demandadas lleven a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración y se someta a sesión de cabildo el acuerdo por el cual se emita su acuerdo pensionatorio, a criterio de este Tribunal en Pleno, **resulta procedente**, atendiendo a que en el presente juicio, el actor presentó como prueba en el presente juicio, el escrito presentado por el accionante [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mismo al cual calza un sello de recibo por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós²², escrito mediante el cual solicitó a las autoridades demandadas el inicio a trámite de su pensión por jubilación, mismo al que adjunto los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del

²⁰ Fojas 09 a 12.

²¹ Fojas 09 a 12.

²² Fojas 09 a 12.



Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio formo parte de la controversia la determinación de la pensión, razón por la cual, se determina lo siguiente:

Así en el presente juicio, se debe tomar en consideración que en el presente juicio el accionante [REDACTED] prestó sus servicios únicamente para el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, en ese sentido y al no observarse que el accionante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado la demandante, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por cesantía jubilación sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibida por la parte demandante, así como por la autoridad demandada, misma que se encuentra visible a fojas 14, 42 y 48 del presente sumario, documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Colorario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario de la accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, calculo y actualización de la pensión, que reclama la actora, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen

reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO."²³

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de

²³ Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.



los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que, en el presente caso, el demandante solicitó el trámite de su pensión por jubilación, por lo que, a efecto de acreditar que cumplía con el requisito establecido por el artículo 16 fracción I, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, presentó en copia simple una constancia laboral de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, expedida por la Contadora Pública [REDACTED], Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor del ciudadano [REDACTED]. Documental que, al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; documental de la cual se obtiene la siguiente información:

“HAGO CONSTAR

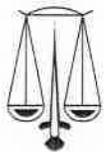
Que de acuerdo con el expediente laboral a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que obra en el archivo de esta Subdirección de Recursos Humanos, se acredita la trayectoria laboral del trabajador en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos de acuerdo con lo siguiente:

FECHA		PUESTO
INICIÓ	TERMINÓ	
01 de diciembre de 1996	15 de noviembre de 1998	[REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Raso en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
16 de noviembre de 1998	31 de diciembre de 1999	[REDACTED] transferido de Gobierno del Estado al Municipio de Cuautla, Morelos, como [REDACTED] en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
01 de enero del 2000	31 de diciembre del 2021	[REDACTED] en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
01 de enero del 2022	A la fecha actual labora como:	[REDACTED] [REDACTED] en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ostenta el cargo [REDACTED] en la Dirección Operativa de Seguridad Ciudadana de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, cuenta con una antigüedad de **veintiséis años, nueve meses y cinco días**.

Ergo, de lo anteriormente expuesto se acredita que la parte demandante se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 16 fracción I inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración



de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicta:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

(...)

e).- Con 26 años de servicio 80%;

(...)

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó su derecho para acceder a la pensión prevista por el artículo **16 fracción I inciso e)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, citado en líneas que preceden, y por ende, la autoridad demandada, en acatamiento a lo anteriormente citado, al momento de emitir el acuerdo pensionatorio en favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] deberá de otorgar dicho beneficio a razón del **80% (ochenta por ciento)** .

Con base en lo anterior, las autoridades demandadas deberán de observar lo establecido por los artículos **149 al 183 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautla, Morelos**; así como, de conformidad por el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del beneficio correspondiente al **grado inmediato, pues este se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; criterio que es del rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁴

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo:Aislada

En ese sentido, conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con los requisitos legales contenidos en la **“SECCIÓN IV”** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos, denominado “De la Promoción”, es obligación de la autoridad municipal **analizar officiosamente dichos requisitos establecidos por los artículos 149 al 183 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautla, Morelos**; al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en la **“SECCIÓN IV”** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos, denominado “De la Promoción”.

Lo anterior, obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del grado inmediato superior, únicamente se buscó para mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por ende, no es óbice el hecho de que la parte actora [REDACTED] no hubiere solicitado el grado inmediato ante el Titular de la Institución de Seguridad Pública, pues de conformidad con el artículo 20, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el procedimiento pensionatorio **se inicia, substancia y culmina ante el Ayuntamiento** correspondiente, y no ante la corporación policiaca.

Orientan, la presente resolución, los siguientes criterios federales:

“...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.”²⁵

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se

²⁵ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

corroborar con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

“...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.²⁶

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.”**

Por lo anteriormente expuesto y al haber acreditado el actor una antigüedad al día de hoy **seis de septiembre de dos mil veintitres**; una antigüedad de **veintiséis años, nueve meses y cinco días**, con el último cargo de [REDACTED], se actualiza su derecho para que, en el momento de que la autoridad demandada emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, le otorgue el grado inmediato de [REDACTED] de conformidad con el artículo 75, fracción III, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:
(...)

²⁶ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.**

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;

(lo resaltado es propio)

Conclusión a la que se arriba de conformidad con lo establecido por los artículos 149 al 183 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautla, Morelos, en relación con el 23 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos²⁷, disponen que el beneficio económico que conlleva el grado inmediato es para el solo efecto de la cuantificación de la pensión, que opera por ministerio de ley y se debe otorgar en el momento de determinar la procedencia de dicho beneficio a favor del elemento de seguridad pública por la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento correspondiente, quien para tal objetivo tiene a la vista las constancias de antigüedad que le permitirán pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del grado inmediato.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, las autoridades demandadas al momento de emitir el acuerdo pensionatorio en favor del ciudadano [REDACTED], deberá de otorgar dicho beneficio a razón del **80% (ochenta por ciento)** del salario que percibe un [REDACTED] ello de conformidad con el artículo 16 fracción I inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en correlación con el artículo 75, fracción III, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, al momento de emitir el acuerdo pensionario, se deberá determinar que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente conforme a la actualización del porcentaje del salario mínimo vigente, ello, de conformidad con la normatividad aplicable.

En esa misma tesitura, una vez que sea emitido el acuerdo

²⁷ Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

pensionatorio en favor del demandante, las autoridades demandadas deberán de pronunciarse respecto de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, establecidas en los artículos 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 88 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por último, la autoridad demandada, una vez emitido el acuerdo pensionatorio, deberán de pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho el ciudadano

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

a). Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por la parte actora [REDACTED] de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades demandadas para:

- Emitir el acuerdo de pensión por jubilación en favor de [REDACTED] reconociéndole la antigüedad de **veintiséis años, nueve meses y cinco días de servicio**, por ende, se le otorgue el derecho de pensión por jubilación por el equivalente al **80% (ochenta por ciento)**, ello, en términos de lo establecido por el artículo 16 fracción I, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Se deberá otorgar a [REDACTED], el grado inmediato de [REDACTED] tomando en consideración la remuneración correspondiente a este grado, ello, únicamente para los efectos del acuerdo pensionatorio, **debiendo para ello dejar en claro que, el salario que percibe un Suboficial, deberá ser la base para determinar la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada que se emita en favor de la demandante**, en atención a lo previsto por los artículos 149 al 183 del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuautla, Morelos.

- Se deberá determinar en el acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED], que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse conforme a la normatividad aplicable;
- Se deberá determinar que la pensión se deberá integrar por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable;
- Se condena a las autoridades demandadas a que, una vez emitido el acuerdo pensionatorio consideren pronunciarse respecto de los derechos de seguridad social a que tiene derecho [REDACTED] [REDACTED] así como, sus dependientes económicos.
- Al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, se deberá decretar el pago de las prestaciones a las que tiene derecho el demandante con motivo de la terminación de la relación administrativa, previstas en los artículos 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y
- Se deberá ordenar la publicación del acuerdo pensionatorio que se emita en favor de [REDACTED] [REDACTED], en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

b) Se condena a las autoridades demandadas a que, Una vez otorgada la pensión, y en términos del artículo 88, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las autoridades demandadas deberán:

- Realizar el pago de las prestaciones a las que tiene derecho el demandante con motivo de la terminación de la relación administrativa, previstas en los artículos 33, 24, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a los lineamientos vertidos en la

presente sentencia, cumplimiento que queda sujeto al procedimiento de ejecución de la sentencia.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE**

²⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo VII. **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la presente resolución. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

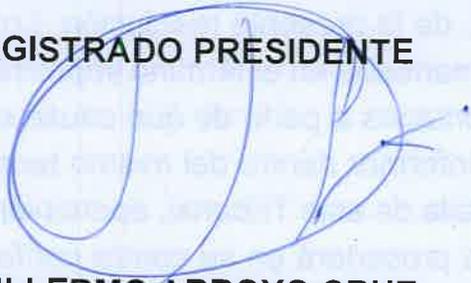
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹, ponente en el presente asunto, **quien emite voto concurrente**, al que se adhiere el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

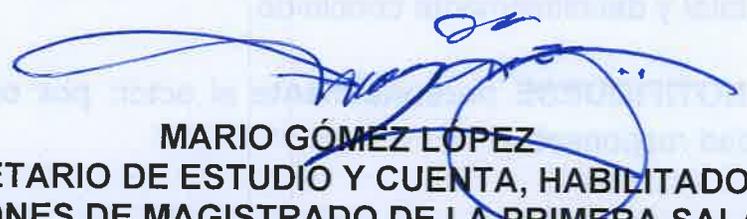
²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

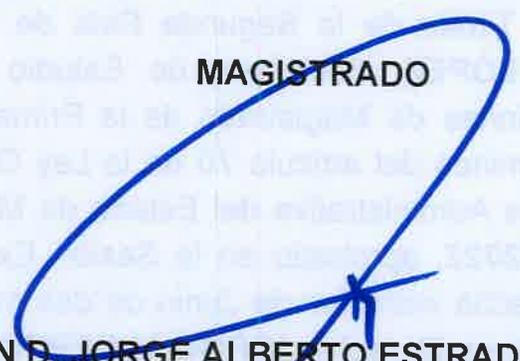


**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



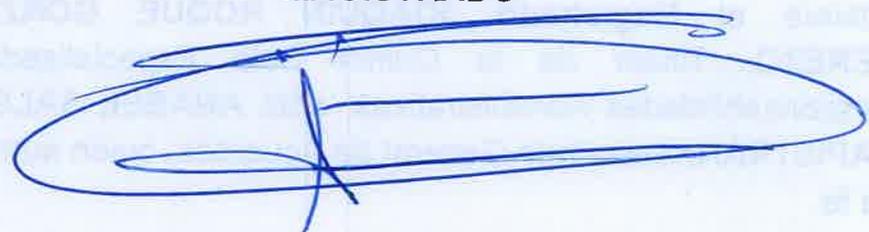
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN³⁰**

MAGISTRADO



**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

³⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-182/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la "COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS" (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del seis de septiembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS;
RESPECTIVAMENTE, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-182/2022, PROMOVIDO POR
[REDACTED] EN CONTRA DE LA "COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y
AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS." (Sic).

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89 último párrafo³¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las

³¹ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³², lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³³, así como, lo establecido por el artículo y en 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁴.

Por lo anterior, es que, en cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³⁵, en cuanto establece que las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁶ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁷; **era**

³² Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³³ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;..."

³⁴ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...

³⁵ "Artículo 89.

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

³⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

³⁷ Artículo 222. Deber de denunciar



procedente ordenar dar vista con el presente asunto a la contraloría municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Al respecto, cabe advertirse que en la controversia en cuestión existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por parte de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por la omisión de dar atención a la solicitud de pensión por jubilación realizada por el ciudadano ██████████ ██████████ en su calidad de ██████████; toda vez que mediante escrito presentado, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, mismo al cual calza un sello de recibo por parte de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós³⁸, solicitó el inicio del trámite de la pensión por jubilación, misma que a la fecha no se le ha dado trámite, retardando así injustificadamente la solicitud de ██████████ ██████████ por lo que es evidente que le causa agravio a su persona, transcurriendo así un lapso tiempo de un año, un mes y veintitrés días.

Lo anterior, pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito.

Concatenado con lo expuesto en líneas que anteceden, no debe pasar por alto lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Capítulo II, Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, artículo 7, en el cual se establece que el actuar de los Servidores Públicos deberá ser conforme a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, con la finalidad de

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Pólíca.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

³⁸ Fojas 09 a 12.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y para con ello, garantizar y salvaguardar en todo momento los principios rectores del derecho; esto es dar certeza jurídica al gobernado de que el actuar del servidor público se encuentra apegado conforme a derecho.

Así de los principios señalados se advierte el deber y obligación de los servidores públicos estatal y municipales de atender con diligencia, es decir, con esmero, cuidado, eficiencia y pulcritud, las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades, debiendo colaborar además, en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, para garantizar la defensa de los intereses de las Instituciones que representan acorde con el principio de legalidad; lo que en la especie no aconteció, porque los servidores públicos implicados, a la fecha de la presente resolución no han dado trámite a una solicitud de pensión, realizando de esta manera una defensa deficiente de los intereses de la institución para la que presta sus servicios, apartándose probablemente de los valores constitucionales y legales que rigen la función pública, por lo que tendrá que realizarse la investigación correspondiente para poder determinar posibles responsabilidades administrativas o de otro tipo a cargo de los ex servidores públicos involucrados en el presente caso.

En este tenor, dicha conducta omisiva pudiera conllevar responsabilidad administrativa y/o penal del servidor público que realizó dicha omisión, misma que podría configurar la hipótesis consignada en la fracción III del artículo 272, del Código Penal del Estado de Morelos que dispone:

ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:
(...)
III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Aunado a ello, dichas conductas activas u omisas, podrían actualizar la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o





inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo tanto, y con motivo de la omisión de la o los servidores públicos que conforme a la Ley se encontraban constreñidos a instruir el procedimiento pensionatorio, sin que lo hayan realizado, transcurriendo de esta manera un lapso de tiempo de **un año, un mes y veintitrés días**; por lo tanto, **era procedente que**, una vez que causara ejecutoria la presente resolución, con copia certificada de la misma, se diera cumplimiento con la vista a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cautla, Morelos**, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realizaran las investigaciones correspondientes para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³⁹

³⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

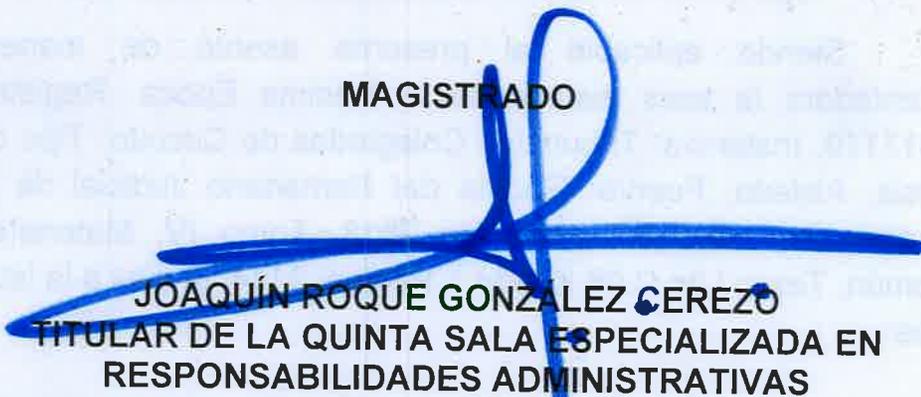
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



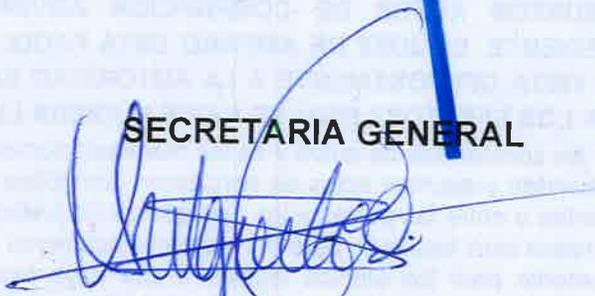
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente TJA/4^oSERA/JRNF-182/2022, promovido por [REDACTED], en contra de la "COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS." (SIC); misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Do/ Fe

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".